

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 217.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Agreda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pago del término municipal denominado Isuelas; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

1130

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las circunstancias que inspiraron la orden de 9 de Agosto de 1938,

por la que fueron instituidos los Jueces especiales encargados de revisar la situación de los detenidos en las prisiones, este Ministerio se ha servido disponer que cese la actuación de dichos Jueces, que tan meritoria y eficaz labor han realizado; debiendo rendir cuenta a esa Jefatura, los que ya no lo hubieren hecho, de la inversión de las cantidades giradas a su favor para atender a los gastos de material y reintegrarse todos a los destinos o servicios que con anterioridad tenían asignados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 14 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 27.)

Ilmo. Sr.: El vigente reglamento de los Servicios de Prisiones, en el artículo 244, dispone que la ración condimentada o el socorro en metálico no será devengado hasta el día siguiente al de ingreso del recluso, pero se le acreditará siempre en el día de su salida, y dado que el texto de referencia no es lógico ni humano, este Ministerio se ha servido disponer que el artículo 244 del reglamento del ramo se modifique en el sentido de que la ración condimentada o el socorro en metálico será devengado desde el mismo día de ingreso del recluso.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 16 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de sementales equinos, por el que han de regirse, así como el personal encargado de inspeccionarlas

(Continuación)

Artículo 35. Los Inspectores delegados de Cría caballar, Presidentes de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, abrirán para cada una y con arreglo al formulario número 9, el pertinente registro de Paradas equinas, en que anotarán las autorizadas, pueblos, nombres de los dueños y reseña de cada semental, sin omitir la calificación de éste.

En el mes de Agosto de cada año enviarán a la Sección de Cría caballar copia de los indicados formularios, debidamente requisitados, acompañando concisa Memoria en que refleje cuantas incidencias merezcan ser consignadas.

Sin perjuicio de la constancia en acta de los acuerdos o resoluciones de la Junta de Inspección y Reconocimiento, llevarán también un registro de Paradas denegadas y Paradistas sancionados, con expresión de la causa que lo motivó, grado de la sanción impuesta, fecha en que se impuso y aquélla en que se haya hecho efectiva.

Cuidarán de organizar su archivo en forma clara, debiendo figurar en él, convenientemente encarpados y bien catalogados y especificados por años y asuntos, cuantos datos, relaciones, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por su oficina, a fin de evitar dificultades y soluciones de continuidad en casos de cambio de personal.

TITULO SEXTO

De las sanciones a los particulares y a los dueños de Paradas y tramitación de aquéllas

Artículo 36. Si, como resultado de la inspección, o de la comprobación por la Junta de las denuncias recibidas, juzga ésta procedente la descalificación de alguno o algunos de los sementales o imposición de multas, resolverá con arreglo a lo prevenido por este reglamento, y según estime; acordará:

- a) Castración inmediata del semental.
- b) Prohibición del funcionamiento de la Parada en la temporada y también para lo sucesivo, si así procede, pasando conocimiento de ello a la Guardia civil.
- c) Descalificación para años sucesivos si por edad merece tal determinación, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista y dando conocimiento al Centro directivo a los efectos de estadística.
- d) Descalificación del Parista para desempe-

ño de tal industria si por su mala actuación o criterio así lo considerase a ello merecedor.

e) Imposición de multas a tenor de la cuantía que se expresa en el artículo siguiente.

f) Si la falta fuera cometida por los Inspectores municipales se estará a lo que dispone el artículo 50.

Artículo 37. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior de lugar el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, se establece la siguiente escala de penalidad:

a) Multa de 100 a 250 pesetas a los que en su Parada utilicen algún semental no autorizado.

b) Igual sanción se impondrá a los propietarios o entidades ganaderas que faciliten sementales a Paradas particulares con destino a tal menester, o que, sin sujetarse a los requisitos precisos para su aprobación, les empleen para cubrir las yeguas de su propiedad o de sus asociados, toda vez que, incluso éstos precisan de tal requisito. (Artículo 20).

c) Igual sanción a los Paradistas y particulares que no den cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 5, 9, 11, 16 y 21.

d) Castración o decomiso del animal y multa de 100 a 500 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda, pudiendo llegar a sacrificarse el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 250 a 500 pesetas al dueño de la Parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad que señala el artículo 17.

f) Multa de 100 pesetas, también, al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos números 4, 7, 8, 10 y 18 sobre número de saltos y marcar en el casco de la mano derecha las yeguas que sean cubiertas en su Parada. Se exceptúan de esta regla las yeguas P. S. I. inscriptas en el Stud Book. En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada sin perjuicio de la penal en que incurra.

Artículo 38. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada particular por semental no aprobado, tendrá derecho a una indemnización de 50 pesetas a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes que se expresan en el apartado a) del artículo anterior, ni del

de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél.

Artículo 39. Todas las denuncias que por faltas cometidas a cuanto dispone el presente reglamento formulen o deseen formular las autoridades o los particulares, serán cursadas al Sr. Delegado de Cría caballar, Presidente de la respectiva Junta de Inspección y Reconocimiento, quien instruirá el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, convocará a Junta a la de la provincia para darla cuenta, y que ella dicte la resolución que proceda.

Artículo 40. Tan pronto algún miembro de los que constituyen la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento conozca de alguna infracción a cuanto se preceptúa en este reglamento, inquirirá cuantos antecedentes pueda lograr, aportándoles en la primera reunión que aquélla celebre a los mismos efectos que trata el artículo anterior.

Si la falta, por su importancia, exigiese providencia inmediata, conocerá de ella con la mayor urgencia al delegado de Cría caballar para que convoque la Junta o resuelva en consecuencia, dando cuenta con urgencia al Centro directivo del Servicio.

Artículo 41. Acordada que sea por la Junta de Inspección y Reconocimiento la multa o sanción que, prevista en el artículo 37 proceda imponer, dará de ella, el Presidente, cuenta por escrito al Gobernador civil de la provincia, para que dicha autoridad disponga se haga efectiva.

Simultáneamente lo notificará a la Dirección del Servicio para conocimiento, y la Junta, al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso al Centro directivo del Servicio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, que deberá acreditar.

Cuanto se dispone en este artículo es, sin perjuicio de lo que para su caso se señala en el artículo 38.

TITULO SEPTIMO

De los Inspectores provinciales de Sanidad pecuaria y los municipales pecuarios

Artículo 42. El Inspector municipal reconocerá las yeguas y burras que se presenten para su cubrición y expedirá certificado de sanidad, en el que conste la reseña, y cuyo documento deberá guardarse el Paradista como justificante del reconocimiento, a los efectos que se mencionan en el artículo 17.

Artículo 43. Si bien los certificados que de sanidad de yeguas, en determinados casos y a

los efectos del artículo 17 de este reglamento, expidan los Veterinarios militares, lo serán con carácter gratuito; por el contrario, los que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria, o los Veterinarios auxiliares en su caso, expidan por los servicios que este reglamento les impone, tendrán derecho al percibo de las cantidades que, como remuneración por los respectivos conceptos que se detallan, se fijan a continuación:

a) Por el certificado sanitario zootécnico de un semental que ha de acompañar a las solicitudes de apertura de las Paradas y de aprobación de nuevos sementales: 10 pesetas.

b) Por cada informe sobre las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitio de cubrición de la Parada: 5 pesetas.

c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra estabulada que haya de cubrirse en parada particular pública durante la temporada: 5 pesetas.

d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad o de dehesa: 3 pesetas.

e) Por cada certificado de nacimiento de un producto: 1 peseta.

f) Igualmente por castración que de un semental sancionado con tal providencia efectúen: 25 pesetas.

Artículo 44. El Inspector municipal Veterinario del respectivo Ayuntamiento vigilará en sus funciones al personal y ganado de la Parada, y será responsable del conveniente régimen marcado a seguir en ella. Si en la localidad existiese más de un Inspector municipal, el delegado de Cría caballar, Presidente de la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento, dispondrá cuál de ellos debe tener a su cargo la Parada, o establecerá turnos equitativos para la debida normalidad y mayor eficacia del servicio.

Artículo 45. Vigilará e intervendrá el libro registro que según el artículo 9 está obligado a llevar el dueño de toda Parada.

Artículo 46. Durante la época de cubrición, los Veterinarios Inspectores municipales pecuarios, o los Veterinarios habilitados que tengan a su cargo la inspección de alguna Parada particular, darán cuenta por escrito en los días 1 al 5 de cada mes a la Junta provincial de Inspección, en comunicación dirigida al Presidente, y sin perjuicio de efectuarlo inmediatamente, cuando el caso lo requiera, del normal funcionamiento de la Parada o incidencias que estime oportuno señalar.

Las resoluciones que con tal motivo acuerde

la citada Junta provincial de Inspección y Reconocimiento quedarán consignadas en acta.

De cuanto tenga relación con el aspecto sanitario dará cuenta al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el cual, como queda dicho, pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento cuantas noticias sobre el particular reciba, así como notificará también las determinaciones por él adoptadas en cada caso.

Artículo 47. El Inspector municipal de Sanidad pecuaria, caso de que observase faltas o transgresiones por parte del propietario de la Parada, podrá suspender el funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las determinaciones y disposiciones a que esté obligado por precepto de la ley de Epizootias, dando inmediata y razonada cuenta a la Junta de Inspección y Reconocimiento a los efectos del artículo 41 de este reglamento y de acuerdo con el 40.

(Se continuará)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

ORDEN

Licenciamiento

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1935, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenientes a dicho reemplazo dará principio el 3 del próximo mes de Julio y quedará terminado el 10 del citado mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados, continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1935 y los Suboficiales del mismo deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúan las órdenes de 16 de Mayo último (B. O. número 137) y las aclaratorias de 7, 13 y 18 del actual (BB. OO. números 159, 165 y 170).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades Regionales Militares se pon-

drán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cabanilles.

(B. O. del E. del día 28.)

ORDEN CIRCULAR

Fabricación y Ventas de tejidos

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la intervención en la fabricación de tejido de estambre kaki y canutillo de lana para calzón para uniformes de la Oficialidad del Ejército, y su venta exclusiva por los Parques de Intendencia, se reintegra a la industria y comercio la libertad de fabricación y venta, suprimiéndose esta última en los citados Parques, que quedará exclusivamente limitada a la de las existencias que tengan.

Burgos 24 de Junio de 1939. - Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cabanilles.

(B. O. del E. del día 26)

ORDEN

Hojas de servicio

La documentación personal de los Oficiales de Complemento, Provisionales, Honorarios y Asimilados, que en virtud de las órdenes dictadas al efecto sean licenciados, causando baja en filas, se cursará en la forma siguiente, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

1.º La de los pertenecientes al reemplazo de 1932 y anteriores, a los Centros de Movilización y Reserva a que pertenezca la localidad en que cada uno fije su residencia:

2.º La correspondiente a los del reemplazo de 1933 y siguientes, quedará en los Cuerpos, Unidades, Centros o Dependencias respectivas, hasta que sucesivamente vayan pasando los interesados a la situación de 1.ª reserva.

3.º Si hubiera alguno de dichos Oficiales que por razón de su edad no hubiese sido hasta la fecha alistado, su documentación será enviada a la Caja de Recluta que corresponda por el lugar del nacimiento del interesado.

4.º La redactada a favor del mencionado personal mayor de 39 años de edad, y por lo tanto licenciado absoluto conforme la vigente ley de Reclutamiento, se remitirá a los Centros de Movilización y Reserva respectivos, para que oportunamente sea cursada al archivo general militar.

Burgos 23 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cabanilles.

(B. O. del E. del día 24.)